

# Sección Oficial

## LEY PROVINCIAL

### MODIFICACION DE ARTICULOS A LA LEGISLACION VIGENTE DEL REGIMEN DOCENTE

150 LEY Nº 4442

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1º.- Modificase el inciso 2) del artículo 32º de la Ley Nº 4.154 prorrogada por la Ley Nº 4.410, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) Las plantas de docentes por cargo u horas cátedras se decidirán exclusivamente con basamento en el Plan de Estudios autorizado oportunamente por el Ministerio de Cultura y Educación, adecuando la matrícula:

Para el Nivel Inicial y Primero y Segundo Ciclo de la Enseñanza General Básica a lo establecido en los Capítulos IV y V del Reglamento General de Escuelas aprobado por Resolución Nº 1.745/77.

Para el Tercer Ciclo de la EGB y Nivel Polimodal se adecuará la matrícula entre 25 y 30 alumnos y para el Nivel Medio y Superior entre 40 y 50 alumnos.

Para calcular el número de divisiones o secciones en que podrá dividirse cada curso, formarán un solo total los del mismo curso de cada Escuela. En los pueblos de la Provincia con un máximo de TRES (3) escuelas en su jurisdicción o en las áreas rurales, se tomará como base del cálculo los del mismo curso de la totalidad de las unidades educativas del pueblo o área rural. Para determinar el número de divisiones o secciones se dividirá el total logrado por TREINTA (30). El cociente entero que resulte dará el número de divisiones. Cuando el residuo fuere superior a DIEZ (10) se computará una sección más.

Lo establecido en el presente inciso se adecuará oportunamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Educación. Quedan excluidos de la presente normativa los bibliotecarios, secretarios y preceptores de las unidades educativas correspondientes en que se desempeñen a la fecha."

Artículo 2º.- Modificase el inciso 9) del artículo 32º de la Ley Nº 4.154 prorrogada por la Ley Nº 4.410, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9) El personal docente que se desempeñe en las distintas Juntas de Clasificación Docente percibirá a partir de la vigencia de la presente Ley la remuneración de los cargos y/u horas cátedras que desempeñaba como titular y en los cargos u horas cátedra interinos o suplentes, siempre que acredite una antigüedad mínima corrida de SEIS (6) meses, previo al momento de ser electos".

Artículo 3º.- Modificase el artículo 6º de la Ley Nº 3.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro

de los TREINTA (30) días posteriores a hacerse cargo, y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de SIETE (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencia con goce íntegro de haberes, en los cargos que detenten en calidad de titulares o interinos, al momento de ser electos. No serán incluidos en este beneficio los cargos subrogados en calidad de interinos o suplentes.

Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

El Secretario del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda.

Los adicionales a que se hace referencia serán computados a los efectos jubilatorios.

A los integrantes del Departamento Central y de la Junta de Clasificación se les otorgará, además del puntaje por año trabajado, un adicional de TREINTA Y CINCO (35) centésimos por año en la función.

A los efectos de la clasificación anual se mantendrá el último concepto anual obtenido en el desempeño de la función específica."

Artículo 4º.- Restablécese la plena vigencia del artículo 2º de la Ley Nº 3.242.

Artículo 5º.- Derógase el inciso 14) del artículo 32º de la Ley Nº 4.154 prorrogada por la Ley Nº 4.410, restableciéndose la plena vigencia del artículo 9º del Decreto Ley Nº 1.820 (texto según Ley Nº 3.103).

Artículo 6º.- Derógase el inciso 15) del artículo 32º de la Ley Nº 4.154 prorrogada por Ley Nº 4.410, quedando como única limitación en la acumulación de cargos y/u horas la que establece la Ley Nº 3.409, cuya vigencia se restablece.

Artículo 7º.- Modificase el inciso 18) del artículo 32º de la Ley Nº 4.154 prorrogada por la Ley Nº 4.410, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"18) TAREAS PASIVAS- INCAPACIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION DOCENTE: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades sean irreversibles o hayan tomado carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica del Instituto de Seguridad Social y Seguros, la que determinará si se halla en condiciones de obtener jubilación por invalidez. El organismo de Contralor Médico de la Provincia será quien determinará el carácter irreversible o definitivo de la dolencia.

Para el caso de los agentes comprendidos en el Decreto Ley Nº 1.987, el organismo de Contralor Médico de la Provincia deberá indicar en el Acta de Junta Médica, las tareas que no puede realizar.

En la conformación de la Junta Médica del Instituto de Seguridad Social y Seguros, deberá incluirse a un profesional de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, preferentemente entre aquellos que hayan formado parte de la junta médica que dictaminó el carácter irreversible de la incapacidad.

a) Cuando la Junta Médica dictamine una reducción del grado de capacidad laboral del do-

cente, el Ministerio de Cultura y Educación podrá producir el cambio de su tarea laboral, proponiendo la modificación de la misma así como el destino y horario a cumplir, que no podrá ser inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de cada cargo que desempeñe el agente.

b) Si el docente tuviera cargos u horas cátedra en dos o más niveles de la educación, el Ministerio de Cultura y Educación a través de la Subsecretaría de Educación, podrá producir el cambio de la tarea laboral, teniendo en cuenta el grado de incapacidad laboral y la especialidad del docente.

c) El cambio de funciones ante la reubicación del agente se cumplimentará dentro de las dependencias o áreas de competencia del Ministerio de Cultura y Educación.

d) En caso de que el agente no reuniera el porcentaje necesario para obtener el beneficio de jubilación por incapacidad, la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia deberá evaluar anualmente al agente a efectos de establecer la evolución de la dolencia.

e) Para los agentes comprendidos en el Decreto Ley N° 1.987, cuando la Junta Médica de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia dictamine una reducción del grado de capacidad laboral que imposibilite el normal desenvolvimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura y Educación por intermedio de las áreas competentes, podrá producir el cambio de su tarea original, proponiendo la modificación de la misma, a fin de ser reubicado en un cargo acorde a su capacidad laborativa, sin necesidad de cumplir los pasos establecidos en el inciso b)."

Artículo 8º.- Modifícase el inciso 25) del artículo 32º de la Ley N° 4.154 prorrogada por la Ley N° 4.410, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"25) El docente que se encuentre usufructuando licencias sin goce de haberes, con excepción de las que hubieren sido concedidas para ocupar cargos de mayor jerarquía dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, sólo podrán reintegrarse a sus funciones habituales: en las escuelas con período febrero/diciembre, antes de los NOVENTA (90) días corridos anteriores al comienzo de la licencia anual reglamentaria, caso contrario deberán hacerlo a la finalización de las mismas. Para las escuelas con período escolar marzo/noviembre o septiembre/mayo, podrán reintegrarse a sus funciones habituales antes de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a la finalización del período escolar fijado por el calendario correspondiente, caso contrario podrán reintegrarse al inicio del período escolar siguiente.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos docentes abocados a la Red Federal de Formación Docente Continua y/o contratados por el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educativo (PRISE) como Consultores Tutores Disciplinarios para el Tercer Ciclo de EGB, disponiéndose que para estos últimos no les será aplicable lo establecido por el artículo 5º de la Ley N° 3.103, por lo que tendrán derecho al goce de la remuneración íntegra durante su licencia anual reglamentaria."

Artículo 9º.- Quedan exceptuados de la obligatoriedad de la capacitación todos aquellos docentes que al

31 de diciembre del año 2000, reúnan los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria.

Artículo 10º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dr. MARIO JORGE CIMADEVILLA  
Vicepresidente 1º  
Honorable Legislatura  
del Chubut

JUAN CARLOS CHAYEP  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 1357/98  
Rawson, 14 de Diciembre de 1998

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ley que modifica varios artículos de la legislación vigente del régimen docente a fin de adecuarla a las transformaciones producidas por la Ley Federal de Educación, sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 26 de Noviembre de 1998 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número 4442  
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Dr. CARLOS MAESTRO  
JOSE LUIS LIZURUME  
Ing. JUAN ISMAEL RETUERTO  
Dr. NORBERTO MASSONI  
LORENZO SORIANO  
CARLOS ALBERTO LORENZO

## DECRETOS SINTETIZADOS

Dto. N° 1379 18-12-98

Artículo 1º.- Déjase sin efecto a partir de la fecha del presente Decreto, la designación del Doctor OLLER, César Daniel (MI N° 17.644.089 - Clase 1966) en el cargo Director General de Procuración Fiscal de la Fiscalía de Estado, dispuesta por Decreto N° 1100/92.

Artículo 2º.- El mencionado profesional volverá a ocupar su cargo de revista Abogado "A" - Código 4-001 - Clase I del Agrupamiento Personal Profesional - Fiscalía de Estado, dejando constancia que continúa vigente respecto de su cargo de revista lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución N° VI 15/98.

Dto. N° 1380 18-12-98

Artículo 1º.- Designase a partir de la fecha del presente Decreto, al Doctor FERNANDEZ, Jorge